



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.406/2018/1ª-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
406/2018/1<sup>a</sup>-IV.

**Actor:** “Grupo Corrado” S.A. de C.V.

**Autoridades demandadas:**

Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Estado de Veracruz y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

#### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos  
Administrativos para el Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la persona moral denominada “Grupo Corrado” Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V.), por conducto de su administrador único el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad del incumplimiento de contrato de compraventa número 053.14 del ocho de diciembre de dos mil catorce, específicamente la omisión de pago del monto pactado en su cláusula segunda, por un importe de \$6,498,205.86 (seis millones cuatrocientos

noventa y ocho mil doscientos cinco pesos con ochenta y seis centavos, moneda nacional).

El cinco de julio de dos mil dieciocho fueron admitidas la demanda y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado de Veracruz, para que dieran contestación a la demanda, lo que realizaron de la siguiente manera:

- a. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de un escrito<sup>1</sup> recibido el diez de agosto de dos mil dieciocho.
- b. La Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante escrito<sup>2</sup> recibido el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código tuvo verificativo el uno de abril de dos mil diecinueve, en la que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>3</sup> como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>4</sup>, mientras que a la parte actora se le tuvo por perdido tal derecho al no haberlo ejercido de manera oportuna.

Finalmente, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar los autos para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

## 2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la sentencia que se emite.

En su demanda, la **parte actora** expuso medularmente que no existe causa justificada para que la dependencia demandada haya incumplido con el pago estipulado en el contrato de compraventa, porque los

---

<sup>1</sup> Fojas 141 a 170.

<sup>2</sup> Fojas 184 a 202.

<sup>3</sup> Fojas 371 a 374.

<sup>4</sup> Fojas 376 a 381.

artículos fueron entregados con la mejor calidad y sin vicios ocultos de cualquier índole, en el inmueble pactado, y la factura correspondiente fue presentada puntualmente para su pago.

Adicionalmente, manifestó que por la falta de pago de la autoridad demandada se hizo de múltiples cargas financieras para poder encontrarse en aptitud de dar cumplimiento al contrato. En ese sentido, afirmó que el gasto para los insumos necesarios fue solventado por ella, así como que tuvo que disponer de un crédito bancario, del que tuvo que pagar intereses bancarios.

También aseveró que dejó de percibir las ganancias que lícitamente obtendría al cumplir con el fin del contrato, así como el rendimiento de intereses legales bancarios computados a partir de la fecha en la que tenía que recibir el pago pactado. Al respecto, estimó que con el cumplimiento de la obligación hubieran ingresado a su patrimonio determinadas prestaciones de carácter pecuniario o susceptibles de valuarse en dinero, de modo que obtendría una ganancia lícita.

En suma, sostuvo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se obligó a satisfacer las prestaciones que ahora le son reclamadas, pues existió una obligación contraída voluntariamente a cambio de una contraprestación reconocida al firmar el contrato, aunado a que quien falta al cumplimiento de un contrato queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, de donde resulta incontrovertible su derecho a ser indemnizada.

En contraste, el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción V del Código, en tanto que consideró que la demanda se encontró presentada fuera del plazo previsto en la norma.

Por otra parte, negó que existiera un incumplimiento del contrato imputable a él y, en su lugar, afirmó que quien incumplió con las cláusulas pactadas fue la empresa demandante.

En particular, argumentó que la obligación de pago dependía de diversas condiciones, entre ellas, las pactadas en las cláusulas segunda y quinta

del contrato consistentes en: i) la entrega de los bienes, ii) la factura debidamente requisitada y iii) la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación y por el Servicio de Administración Tributaria.

En ese tenor, refirió que la empresa no acreditó la entrega efectiva y real de los bienes, pues en los archivos del Sistema demandado no existe ninguna constancia de ello y que, en su caso, se debió elaborar un acta circunstanciada en el almacén señalado en la cláusula cuarta del contrato, que reuniera los elementos mínimos para tener certeza sobre la entrega de la mercancía. También cuestionó que el oficio 026.2015 del doce de febrero de dos mil quince, ofrecido como prueba por la parte actora, contuviera una fecha distinta a aquella en la que su demanda aseguró como el día en que entregó los bienes pactados.

Con todo, afirmó que nunca le fueron entregados los bienes, que no le realizó pago alguno a la actora y que ésta nunca le requirió ningún pago relacionado con tales bienes.

Por otra parte, manifestó que la parte actora no acreditó haber entregado conjuntamente los bienes con la factura, y que aun cuando ésta fue exhibida durante el juicio, no se demostró que hubiera sido entregada ante el Sistema demandado.

Adicionalmente, expresó que la parte actora no acreditó la entrega de las constancias fiscales señaladas en la cláusula quinta del contrato, las cuales eran necesarias para la procedencia de su pago, razón por la que se encuentra imposibilitado para realizar algún pago.

Finalmente, en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, argumentó que el artículo 294 del Código se refiere a los daños y perjuicios causados por un servidor público y no por un ente público, de modo que no se actualiza la hipótesis en tanto que el Sistema demandado no es un servidor público, sino una persona moral oficial.

Aunado a lo anterior, expuso que los daños y perjuicios no fueron probados en tanto que no se demostró que el crédito bancario aprobado

haya sido empleado para cubrir los gastos administrativos, así también apuntó que no se especificó en qué consistieron los gastos administrativos ni la relación de éstos con la celebración del contrato; tampoco se especificaron ni acreditaron cuáles fueron los compromisos que adquirió la parte actora para solventar la contratación y, por último, agregó que es una aberración la pretensión de pago de intereses, porque en el contrato no se estipularon ni se encuentran estipulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Por su parte, la **Secretaría de Finanzas y Planeación** hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XIII del artículo 289 del Código.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

**2.1.** Determinar si existió un incumplimiento de contrato en cuanto al pago, o si, por lo contrario, la obligación de pago no se concretó.

**2.2.** De haberse configurado el incumplimiento de contrato, establecer si se encuentra justificado.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia.**

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción XI, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que la persona moral "Grupo Corrado" S.A. de C.V., es la titular del derecho que motiva su reclamación, dado que fue ella quien celebró con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el contrato de compra venta de donde se origina la obligación de pago que dice incumplida.

En ese orden, la persona física que promueve el juicio cuenta con la legitimación en el proceso, es decir, tiene la capacidad de acudir al juicio en representación de "Grupo Corrado" S.A. de C.V., habida cuenta que demostró ser el administrador único de tal sociedad mediante el instrumento<sup>5</sup> número ciento seis, del diecisiete de marzo de dos mil seis, carácter con el que posee las facultades que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y dominio, según se probó a través de la escritura<sup>6</sup> mil ciento cinco del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II del Código se estudian las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

## **2.1. Del consentimiento tácito del acto impugnado, al no haberse reclamado oportunamente.**

Tanto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como la Secretaría de Finanzas y Planeación plantearon que la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código, razón por la que, en su consideración, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del mismo ordenamiento.

---

<sup>5</sup> Fojas 97 a 106.

<sup>6</sup> Fojas 110 a 116.

Al respecto, debe aclararse que el plazo de quince días previsto en el artículo 292, primer párrafo, del Código resulta aplicable a los casos en los que se reclaman incumplimientos de contrato, con el entendido de que éste se actualiza día con día. Es así porque la abstención por parte de las autoridades demandadas no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

En efecto, el incumplimiento de contrato, y particularmente de su pago, consiste en una omisión en la medida en que existe una obligación de dar o hacer y la parte que tiene el deber de satisfacer tales acciones se mantiene inactiva, es decir, no emite ninguna negativa, pero tampoco concreta las acciones para cumplir con la obligación.

Luego, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una afectación en los derechos del particular que permanece mientras subsista la omisión, habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.

Con ello en cuenta, la omisión se ubica dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código para los actos en general, toda vez que se trata de un acto administrativo, aunque de naturaleza omisiva, con la salvedad de que este tipo de actos se reiteran día con día y, en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, o si quiere decirse se reinicia, también de forma diaria mientras la omisión subsista.

En conclusión, la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto impugnado se desestima, debido a que la impugnación del incumplimiento de contrato se realizó en tiempo y forma.

**2.2. De cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.**

La Secretaría de Finanzas y Planeación hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII del Código, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en relación



con el artículo 281, fracción II, incisos a) y b), porque consideró que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, ni haber omitido dar respuesta a la petición o instancia de la particular, no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

En principio, es necesario corregir la cita del precepto legal dado que, en la actualidad, el supuesto relativo a cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado se contempla en el artículo 289, fracción XIII de la norma en cita.

Ahora, se determina que la causal aludida es infundada toda vez que, a pesar de que la celebración del contrato no es atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la ejecución del pago sí tiene intervención.

El sustento se ubica en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que dispone que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado.

De acuerdo con lo expuesto en el proceso legislativo del que surgió la norma, esta Sala considera que el sentido que debe darse a lo dispuesto en el artículo 233 es que, de forma centralizada, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien opera el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, es quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Ello no significa que subroga a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente, se llevará a cabo por conducto de la Tesorería en mención, pero la obligación se mantiene por parte de las dependencias y entidades.

La conclusión anterior se justifica en función de lo dispuesto en el artículo 186, fracción XXVII del Código Financiero que mantiene como obligación de cada dependencia o entidad, a través de sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones

presupuestarias. Esto es, la obligación de pago recae originariamente en las dependencias o entidades que las contraen, pero el cumplimiento deben materializarlo a través del Sistema Integral de Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sumado a lo recién dicho, la conclusión se sostiene también con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 425, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que establece lo siguiente:

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

XXIX. Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas.

Se enfatiza de la disposición transcrita que el pago es centralizado y por conducto del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En ese orden, se determina que en el cumplimiento del contrato por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Tesorería, se encuentra vinculada en cuanto a la materialización del pago, razón por la que se estima que posee el carácter de autoridad demandada en el juicio, con independencia de que se constate posteriormente si en lo que a ella respecta el incumplimiento se encontró justificado o no.

### **III. Hechos probados.**

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes, que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El ocho de diciembre de dos mil catorce, “Grupo Corrado” S.A. de C.V., y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

de Veracruz celebraron el contrato de compraventa identificado con el número 053.14 derivado de la licitación simplificada número LS-103C80801/042/2014, relativo a la adquisición de juguetes que serían distribuidos a los niños de escasos recursos de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, con motivo del “día de reyes”.

En dicho contrato, el importe total fue fijado en \$6,498,205.86 (seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cinco pesos con ochenta y seis centavos), impuesto al valor agregado incluido.

Precisa mencionar que en el contrato fue pactado a crédito, esto es, que el pago se haría después de treinta días hábiles contados a partir de la recepción total de los bienes y factura debidamente requisitada.

Estos hechos se tienen por demostrados del contrato<sup>7</sup> exhibido en original, documental pública que conforme con los artículos 109 y 110 del Código posee valor probatorio pleno, aunado a las manifestaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia al referirse a los hechos uno y dos de la demanda, en los cuales reconoce como cierta la celebración del contrato.

**2.** El nueve y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, “Grupo Corrado” S.A. de C.V., entregó los bienes objeto del contrato de compraventa referido en el hecho anterior, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La entrega se realizó en la bodega de la autoridad demandada, ubicada en la calle Fortino Cabañas número cinco, colonia Díaz Mirón, en el municipio de Banderilla, Veracruz.

Se acredita lo anterior con las remisiones<sup>8</sup> numeradas del 0086 al 0086N exhibidas en original por la parte actora, que contienen el sello en original de la Bodega Banderilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con las fechas nueve y diecinueve de diciembre de dos mil

---

<sup>7</sup> Fojas 21 a 27.

<sup>8</sup> Fojas 54 a 68.

catorce, el cual permite a esta Sala concederles valor para probar que los bienes sí fueron recibidos por un área de la autoridad demandada.

Lo anterior porque a pesar de que la autoridad negó haber recibido los bienes, lo cierto es que no negó que el sello visible en tales documentos fuera el asignado a su bodega, de lo que se infiere que si las remisiones contienen el sello correspondiente a la bodega del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el domicilio indicado en el contrato, es válido asumir que sí fueron recibidos por la entidad de mérito.

No es óbice para esta conclusión que la autoridad demandada haya objetado las remisiones, porque lo hizo en cuanto a su alcance y valor probatorio, los cuales son determinados por el Tribunal con la más amplia libertad y mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, mas no por las partes.

Además, sus manifestaciones en el sentido de que no producen seguridad jurídica porque pudieron ser firmadas por persona diversa y que el demandante no ofreció su perfeccionamiento deben desestimarse porque, en primer lugar, no constituyen la objeción en cuanto a la autenticidad del documento a que se refieren los artículos 68 y 75 del Código, pues para ello debió negar o poner en duda de forma precisa la autenticidad de las remisiones y no realizar una manifestación hipotética y, desde luego, solicitar el cotejo de firmas y letras, o bien, del documento; y en segundo lugar, el perfeccionamiento de los documentos no se encuentra previsto en el Código como un requisito para otorgarles valor probatorio, en todo caso, la parte que niegue o ponga en duda su autenticidad debe probar su objeción.

Así, al no concretarse una objeción a la autenticidad del documento, se considera que no existe prueba que contradiga el valor que esta Sala le otorga.

**3.** El doce de febrero de dos mil quince, el Subdirector de Recursos Materiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia emitió el oficio número 026.2015, en el cual comunicó que “Grupo Corrado” S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con la entrega de juguetes

que fueron adjudicados mediante la licitación simplificada número LS-103C80801/042/2014 y pactados en el contrato número 053.14, además, que los bienes fueron de la mejor calidad y sin vicios ocultos, así como que la empresa en comento se apegó a todas las cláusulas estipuladas en el contrato.

Este hecho se demostró con el oficio<sup>9</sup> de mérito, el cual fue exhibido en copia simple por la parte actora, al que esta Sala le otorga valor para probar que el referido servidor público realizó tales manifestaciones como consecuencia de la aplicación del segundo párrafo del artículo 72 del Código, ante la falta de la autoridad demandada de expedir la copia certificada del documento.

Es así porque la manifestación de la autoridad en el sentido de que el documento no existe en sus archivos, en apreciación de esta Sala, por sí sola no configura una causa justa para exceptuarse de lo ordenado en el artículo 72, segundo párrafo del Código.

El precepto legal señalado dispone que, cuando *sin justa causa* la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

Al respecto, el oficio número 026.2015 fue identificado con toda precisión por la parte actora y solicitado a la entidad con la debida oportunidad, la cual, al ser requerida por este Tribunal para la expedición de la copia certificada respectiva, se limitó a exponer que se encontraba en imposibilidad de hacerlo en razón de que el documento no obraba en sus archivos.

Dicha manifestación es insuficiente para considerar que se está en presencia de una justa causa, pues aun cuando se trata de un concepto jurídico indeterminado, su previsión en el Código supone que sea el

---

<sup>9</sup> Foja 28.

órgano jurisdiccional el que lo aplique y lo valore otorgando cierta preferencia a la justicia del caso concreto.<sup>10</sup>

Así, esta Sala estima que frente a un documento que contiene el membrete de la entidad demandada y la firma de un servidor público de la misma en ejercicio de sus funciones, existe una presunción de que el documento fue expedido por ella y, por consiguiente, debe encontrarse en sus archivos.

En contraste, se considera que la sola manifestación de que no se encuentra en sus archivos, sin aportar mayor información sobre esa afirmación de inexistencia, no puede generar una presunción porque no se dieron razones que pudieran apreciarse por el órgano jurisdiccional para inferir qué tan válido es que ese documento realmente no se encuentre en sus archivos, menos cuando, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Veracruz, todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deberá depositarse en los Archivos correspondientes, en la forma y términos previstos por dicha Ley y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

En este punto tiene especial relevancia el hecho de que la autoridad demandada no negó ni puso en duda el carácter de servidor público del suscriptor del documento, de ahí que se tenga por reconocido que la persona que lo suscribió era un servidor público de la autoridad demandada y, por consiguiente, el documento que expidió en ejercicio de sus funciones debía encontrarse en los archivos de la entidad demandada, sin que ella desvirtuara dicha presunción legal.

4. “Grupo Corrado” S.A. de C.V., entregó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la fianza número **Eliminado: datos personales.**

---

<sup>10</sup> Esta consideración es propia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8/2007. El texto en particular es el siguiente: “Esto es, cierto grado de indeterminación de las normas que establecen conceptos como es el de “justa causa” destinados a que sean aplicados y valorados por órganos jurisdiccionales, generan un estado de equilibrio entre la actividad legislativa y la jurisdiccional, que hace capaz que los jueces y tribunales gocen de un cierto margen de apreciación al momento de aplicar dichas normas a los múltiples casos que se les presentan, lo cual, en el caso en estudio, por decisión del legislador, tende a que se otorgue una cierta preferencia a la justicia del caso concreto y a que dichos conceptos jurídicos en cierta medida abiertos sean dotados de contenido, en forma fundada y motivada, en términos de la materia jurídica respectiva y del momento histórico de que se trate.”

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** emitida el dieciocho de febrero de dos mil quince por Afianzadora Sofimex S.A., para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, penas convencionales pactadas, así como para responder de los defectos de fabricación y vicios ocultos, estipuladas en el contrato número 053.14.

Lo expuesto se acreditó con la impresión<sup>11</sup> de la fianza exhibida por la parte actora, documental privada a la que esta Sala le otorga pleno valor probatorio en tanto que existe una confesión ficta en torno a este hecho, por parte de la autoridad demandada.

En efecto, el artículo 300 del Código, en su penúltimo párrafo, establece que si la contestación no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Particularmente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia al contestar la demanda y especialmente los hechos manifestados por la parte actora, refirió que afirmaba parcialmente el hecho dos de la demanda, únicamente en cuanto a las estipulaciones del contrato. Del mismo modo, negó parcialmente el hecho únicamente en lo que respecta al incumplimiento del contrato atribuido a él y la entrega de los bienes por parte de la contratista, pues sostuvo que fue la sociedad mercantil la que incumplió con las cláusulas segunda y quinta del contrato.

Sin embargo, en el hecho dos de la demanda el actor no solo se refirió a la entrega de los bienes, sino también a la entrega de la fianza de cumplimiento, hecho del que la autoridad guardó silencio a pesar de que era su obligación referirse concretamente a los hechos imputados de manera expresa.

---

<sup>11</sup> Fojas 29 y 30.

Luego, la consecuencia de no referirse a este hecho en particular es tenerlo por cierto.

5. El diez de diciembre de dos mil catorce, “Grupo Corrado” S.A. de C.V., emitió la factura número 850, con un importe de \$6,498,205.86 (seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cinco pesos con ochenta y seis centavos), impuesto al valor agregado incluido, dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior quedó probado con la impresión del comprobante fiscal digital por internet<sup>12</sup> exhibido por la parte actora, a la cual se le da el tratamiento de prueba aportada por la ciencia que queda a la prudente calificación de este Tribunal, conforme con lo dispuesto en el artículo 113 del Código.

Así, en ejercicio de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas de acuerdo con el artículo 104 del Código y en estricto apego al principio de legalidad que rige a este Tribunal y a sus actuaciones, se procedió a realizar la verificación del comprobante fiscal a través de una consulta en la página de Internet<sup>13</sup> del Servicio de Administración Tributaria en el apartado relativo a la “Verificación de folios de factura electrónica (CFDI)”, conforme con el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, el Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales mediante la consulta en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a fin de verificar si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor.

Lo anterior, además de encontrarse normado en el propio Código Fiscal de referencia, constituye un hecho notorio que puede invocarse de oficio para resolver el asunto. Como orientación, se tiene la tesis de jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA

---

<sup>12</sup> Fojas 71 y 72.

<sup>13</sup> <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”<sup>14</sup>

En el caso concreto, la consulta realizada proporcionó la información relativa a que el comprobante fiscal es válido y que se encuentra vigente, razones que conducen a otorgarle pleno valor probatorio.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Del estudio del único concepto de impugnación expuesto por la parte actora, se determina que este resulta **fundado** en virtud de las consideraciones siguientes.

##### **4.1. Existencia del incumplimiento de contrato.**

Esta Sala se ha pronunciado por identificar como elementos de la acción contenciosa administrativa los siguientes: i) la persona que ejercita la acción, ii) la persona contra quien se ejerce, iii) la pretensión y iv) la causa.

Se razona así porque los elementos se encuentran establecidos en el Código en el artículo 2, fracciones XV, XVI y XVIII, de los que se desprende que en la acción contenciosa administrativa existe un particular con un derecho vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que le confiere la facultad de activar la actuación pública –en este caso del Tribunal– para impugnar un acto o resolución administrativa de la autoridad que le causa una afectación y obtener la restauración de un derecho o la resolución de una controversia.

En cuanto a los primeros tres elementos, parece claro que se trata del particular afectado por el acto de autoridad; de la autoridad que lo dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar; y de la resolución de la controversia, que puede consistir en la mera anulación del acto o de ésta acompañada de la fijación de los derechos afectados y la forma de su restitución. Por

---

<sup>14</sup> Registro 168124, Tesis XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2470.

su parte, el cuarto elemento identificado como la causa de la acción, en estimación de esta Sala es el más importante y se compone a su vez de dos elementos: la relación entre las partes que se establece por el acto o resolución impugnados y los hechos que se estiman contrarios al derecho. Se razona así a partir de lo estipulado en los artículos 282 y 293, fracción V del Código, que otorgan al interés jurídico o legítimo el carácter de *fundamento* de la pretensión, y a los hechos el carácter de *sustento* de la impugnación.

Trasladado todo lo dicho a la acción ejercida en el caso en estudio, se tiene que se trata de un incumplimiento de contrato específicamente respecto de la obligación de pago, motivo por el que la causa de la acción debe radicar en la relación que surge con el acto impugnado entre Grupo Corrado, S.A. de C.V., el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como en los hechos que contrarían al derecho y que son la base de la impugnación.

En este entendido, la carga de la prueba se determina en función de las posiciones que ocupan las partes en relación con el supuesto de hecho sustantivo que ha sido invocado en el proceso. Luego, de acuerdo con la posición que ocupa la parte actora como acreedora, su obligación se ciñe a manifestar y demostrar el hecho constitutivo de su acción, esto es, la existencia de la obligación de pago y la correspondiente actualización de ella. En cambio, de acuerdo con la posición que ocupan las autoridades demandadas como deudoras, a ellas les corresponde alegar y demostrar si la obligación de pago aludida fue o no cumplida, y en su caso, si el incumplimiento a dicha obligación se encuentra justificado.

Para ese efecto, la parte actora ofreció el contrato, las notas de remisión, el oficio 026.2015 y la factura descritos en los hechos uno, dos, tres y cinco de esta sentencia, que ya fueron valorados por esta Sala en ese apartado y que, en su conjunto, tienen la suficiente fuerza demostrativa tanto de la existencia de la obligación de pago como de la actualización de ella.

En su lugar, las autoridades, particularmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no ofreció prueba alguna para acreditar que la obligación de pago hubiera sido cumplida o bien, se encontrara

en vías de cumplimiento, pues se dedicó a controvertir la entrega de los bienes objeto del contrato de compraventa y de las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Pues bien, esta Sala considera que dichas declaraciones en ningún modo pueden constituir un impedimento para otorgarles valor a las pruebas que fueron aportadas por la demandante para acreditar su acción, porque en cuanto a la entrega de los bienes y la existencia del oficio 026.2015, en el apartado de hechos se expuso el motivo por el que se desestimaron, y por cuanto hace a la entrega de las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales, existe una presunción que opera en favor de la parte actora.

Se explica. El artículo 9 Bis del Código Financiero dispone que para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la segunda emitida por el Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

Esta prohibición de celebrar el contrato o convenio si no se presentan las referidas constancias, es la que permite inferir que si el contrato se celebró, es porque en su momento la contratista cumplió con dicha obligación.

A ello se suman los hechos notorios consistentes, por una parte, en el expediente relativo al juicio contencioso administrativo número 280/2018/<sup>1a</sup>-III, también del índice de esta Primera Sala, en el que participan las mismas y en el que, al contestar la demanda, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia refirió como cierto el hecho uno de la demanda, atinente a la celebración de un contrato con “Grupo Corrado” S.A. de C.V., el quince de enero de dos mil quince; y por otra parte, el contrato número LPN.034.17 del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, también celebrado entre las mismas partes de este juicio, el

cual se encuentra publicado en la página de internet<sup>15</sup> de la entidad demandada.

Estos hechos se invocan por esta Sala sin necesidad de ser alegados por las partes u ofrecidos como pruebas, los cuales sirven para desprender que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de forma posterior a la celebración del contrato de compraventa número 053.14 que se revisa en este juicio, celebró diversos contratos con “Grupo Corrado” S.A. de C.V., lo que, a su vez, le resta valor a las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora incumplió con el contrato 053.14, pues de haber incumplido con él no tendría lógica que la entidad demandada continuará adjudicándole contratos.

Adicionalmente, no pasa por alto que en la cláusula décima del contrato 053.14, se pactó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia vigilaría el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora señaladas en dicho contrato, así como que, en caso de incumplimiento, procedería a hacer efectivas las penas convencionales detalladas en el mismo instrumento; sin que conste en este juicio que éstas se hayan hecho efectivas, lo que permite presumir que no hubo incumplimiento alguno.

Como se ve, la demandante sí probó que la obligación de pago existe en el contrato 053.14 del ocho de diciembre de dos mil catorce y que ésta se actualizó con la entrega de los bienes objeto del contrato, sin que la autoridad haya demostrado que cumplió con esa obligación, de modo que se concluye que el incumplimiento de contrato sí existe.

#### **4.2. El incumplimiento del contrato por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es injustificado.**

En los términos en que se defendió el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia resulta notorio que el incumplimiento de contrato impugnado no se encontró justificado.

---

<sup>15</sup> <http://www.difver.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/CONTRATO-LPN-034-GRUPO-CORRADO-PROYECTOS-PRODUCTIVOS.pdf>

En efecto, la autoridad centró su defensa en aseverar que la parte demandante incumplió con el contrato. Así, al haberse desvirtuado tal defensa procede declarar la nulidad lisa y llana del incumplimiento de contrato conforme con el artículo 326, fracción IV, del Código, habida cuenta que el hecho que según la autoridad motivó la falta de pago, no se realizó.

#### **4.3. Improcedencia del reclamo de daños y perjuicios.**

Solicitó la parte actora en su demanda, además del pago del adeudo, el pago de daños y perjuicios.

Sobre el particular, se determina que es improcedente el pago de los daños y perjuicios en razón de que no se encontró satisfecho el requisito previsto en el artículo 294 del Código que consiste en que, con la emisión o ejecución del acto impugnado, de forma dolosa o culposa un servidor público le haya causado daños y perjuicios. Es decir, debe existir un nexo causal entre la emisión del acto y la generación de daños y perjuicios, toda vez que la ilicitud declarada del acto no configura por sí misma el daño o perjuicio recibido.

En el caso concreto, la parte actora no demostró los daños y perjuicios, ni si éstos se concretaron de forma dolosa o bien, culposa, así como la relación entre éstos y la emisión del acto que impugnó.

No pasa desapercibido que ofreció documentales privadas consistentes en la solicitud de contrato crédito ágil, la aprobación de un crédito por parte del Banco Santander, S.A., la carátula y el contrato del crédito en mención, sin embargo, éstas fueron exhibidas en copia simple, razón por la que esta Sala decide no otorgarles valor probatorio, pues se tratan de documentos privados que se presumen en poder del oferente, por lo que pudo exhibirlos en original, sin que haya manifestado imposibilidad alguna para ello.

En otras palabras, no se cuenta con los elementos probatorios que demuestren los daños y perjuicios ni que éstos son resultado de la emisión del acto declarado nulo, motivo por el que no es posible condenar a su pago.

Tampoco se soslaya que la parte actora ofreció una pericial contable, sin embargo, ésta solo podría tener valor una vez satisfechos los elementos para la procedencia del pago de daños y perjuicios, lo cual no aconteció.

#### **V. Fallo.**

Por las consideraciones expuestas en los considerandos de esta sentencia, en las que se determinó que el incumplimiento de contrato sí existe y que éste no se encontró justificado, con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código se declara su nulidad lisa y llana.

Para restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, con fundamento en el artículo 327 del Código procede condenar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a realizar el pago a “Grupo Corrado” S.A. de C.V., de \$6,498,205.86 (seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cinco pesos con ochenta y seis centavos), impuesto al valor agregado incluido, lo cual se concretará a través de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que queda vinculada al cumplimiento de la obligación en términos del artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, vinculación que se estima pertinente para hacer efectivo el fallo dictado de conformidad con el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción V, del Código.

De conformidad con el artículo 41 del Código, el cumplimiento de este fallo deberá realizarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles, computados a partir de que adquiera firmeza esta sentencia. Para ello, cada una de las autoridades deberán realizar las acciones que les correspondan en el ámbito de sus competencias.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del incumplimiento de contrato impugnado.

**SEGUNDO.** Se **condena** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a realizar el pago a “Grupo Corrado” S.A. de C.V., de \$6,498,205.86 (seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cinco pesos con ochenta y seis centavos).

**TERCERO.** Se **absuelve** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del pago de daños y perjuicios.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**